



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2007-00244
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FANNY DAMARIS VEGA BUITRAGO Y OTRO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredite la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 14 de junio de 2018 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2 - Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1196 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa. AV: Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FANNY DAMARIS VEGA BUITRAGO Y OTRO y LUIS OLMEDI MARTÍNEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

C case de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2009-00085
Demandante:	MAR TZA ORT Z GÓMEZ
Demandado:	YERMAN ESTEILER ACOSTA ORTIZ

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos, y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 12 de abril de 2018 se aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> ...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, sortados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por MARITZA ORTIZ GÓMEZ, en contra de YERMAN ESSTEILER ACOSTA ORTIZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2009-00248
Demandante:	BANCCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MABEL FABIOLA AVILA RIAÑO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectivización de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectivización de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prorroguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 01 de marzo de 2018 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa - AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MABEL FABIOLA AVILA RIAÑO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2009-00417
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	REYNER SÁNCHEZ SALAMANCA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>2</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 01 de marzo de 2018 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP, Manuel José Cepeda Espinosa, AV, Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de REYNER SÁNCHEZ SALAMANCA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco N. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2010-00193
Demandante:	AGROCOM LTDA
Demandado:	JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, al cual se peralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 01 de marzo de 2018 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA, en contra de JOSÉ DUARDO LÓPEZ PERILLA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-0203
Demandante:	NOHORA MARIA SALAMANCA RODRIGUEZ
Demandado:	EDELMIRA MENDEZ PRADA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, al cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evite la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante providencia de 31 de mayo de 2017, este Despacho judicial ordenó la cancelación de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-77681, por solicitud de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1196 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por NOHORA MARIA SALAMANCA RODRIGUEZ, en contra de EDELMIRA MENDEZ PRADA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes al auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-0321
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	RAÚL CABRERA BARRETO

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante providencia de 01 de marzo de 2018, este Despacho judicial acepto la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1136 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCOLOMBIA, en contra de RAÚL CABRERA BARRETO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00363
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ALBEIRO LOMBANA RIAÑO Y OTRO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 07 de junio de 2018, aceptó la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1136 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo mínima cuantía seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ALBEIRO LOMBANA RIAÑO Y LUZ MIRIAM DE RIAÑO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2014-00027
Demandante:	LUZ DELIA RIVERA SANDOVAL
Demandado:	FRAXIER ROZO CASTELLANOS

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*<sup>2</sup>

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 003 de agosto de 2017 se requirió a la parte demandante para que presentara la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por LUZ DELIA RIVERA SANDOVAL, en contra de FRAXIER ROZO CASTELLANOS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00157
Demandante:	DORALIS MARILI RUIZ RAMÍREZ.
Demandado:	MANUEL SANTOS GIRÓN

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 18 de enero de 2018, aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1196 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo mínima cuantía seguido por DORALIS MARILIS RUIZ RAMÍREZ, en contra de MANUEL SANTOS GIRON, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2014-00234
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MARTHA LILIANA ARDILA BRICEÑO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 07 de junio de 2018, se aceptó la renuncia presentada por la apoderada judicial e la entidad demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> “...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

<sup>2</sup> Sentencia C-1196 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO POPULAR S.A., en contra de MARTHA LILIANA ARDILA BRICEÑO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2014-00304
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	OSWALDO BARRETO ROJAS

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, se ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 04 de septiembre de 2018, se ordenó el pago de los honorarios del secuestre, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejanco sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO BBVA S.A., en contra de OSWALDO BARRETO ROJAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-0046
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MYRIAM AYALA SANTA MARIA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”<sup>2</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante providencia de 14 de junio de 2018, este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> “...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1196 de 2006 (MP, Manuel José Cepeda Espinosa. AV, Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MYRIAM AYALA SANTA MARIA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-0093
Demandante:	RAFAEL ERNESTO VARGAS PÉREZ
Demandado:	JUAN PABLO MOZO ALVARADO

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante providencia de 9 de octubre de 2018, este Despacho judicial aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa - AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por JUAN PABLO MOZC ALVARADO, en contra de PATRICIA ELIANA RIOS VEGA Y YUDY PATRICIA PEÑA FRANCO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00251
Demandante:	BANCO COMPARTIR.
Demandado:	DORANCE ANTONIO CHAURA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>2</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante providencia de 15 de marzo de 2018, aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1136 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Montorrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO COMPARTIR, en contra de DORANCE ANTONIO CHAURA ZUBIETA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-00260
Demandante:	NINI JOHANA CASTAÑEDA LÓPEZ
Demandado:	SANTIAGO VERA HUERTAS

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>2</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 04 de abril de 2018, se efectuó el pago de los depósitos judiciales a favor de la demandante, sin que la parte haya presentado liquidación o solicitud alguna, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup>... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP, Manuel José Cepeda Espinosa, AV, Jaime Araújo Renieria).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por NINI JOHANA CASTAÑEDA LÓPEZ, en contra de SANTIAGO ANDRÉS RIVERA HUERTAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00316
Demandante:	HERNANDO QUINTERO ARIAS
Demandado:	RAMÓN ANTONIO GARCÉS SALAS

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual informa que el oficio No.788 de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso la inscripción de la demanda no fue radicado en dicha oficina.

Requírase a la parte demandante para que informe el trámite impartido al citado oficio el cual fue retirado el 17 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estac. No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CANTÍA
Radicación:	2017-00408
Demandante:	LUIS ALBERTO GUTIERREZ ACOSTA.
Demandado:	JOSÉ FREDDY GARCIA RINCÓN

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."<sup>2</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante providencia de 30 de noviembre de 2017, aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por LUIS ALBERTO GUTIERREZ ACOSTA, en contra de JOSÉ FREDDY GARCIA RÍNCÓN, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00430
Demandante:	TEODOLINDA QUINCHUCA Y OTROS
Demandado:	LUIS PARMENIO BELTRÁN LESMES

Encontrándose efectuadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., es procedente señalar el **29 de abril de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibídem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00650
Demandante:	OLGA LLILIANA ALDANA
Demandado:	MARIA EVA ROA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la *curadora ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de los herederos indeterminados de la señora MARÍA EVA ROA RODRÍGUEZ, QEPD, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a foio 7 a 24.

1. Copia de la Escritura Pública 958 de 15 de diciembre de 1995 de la Notaría Única del Circulo de Monterrey.
2. Registro Civil de defunción de MARÍA EVA ROA RODRÍGUEZ
3. Certificado de tradición y libertad F.M.I. No. 470-35530 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
4. Certificado especial.

**TESTIMONIALES: -**

Decrétese la recepción de los testimonios de **HECTOR ALIRIO ROJAS y FANNY YOLANDA ROMERO**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

**INSPECCION JUDICIAL**

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito **ABRAHAM AREVALO ARROAVE**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am), del día 19 de mayo de 2021**.

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videograbadora.

**PARTE DEMANDADA:**

No solicitó medio probatorio alguno.

**Se advierte a las partes que:**

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0187
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	PATRICIA ELIANA RIOS VEGA Y OTRO.

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> de Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante providencia de 22 de febrero de 2018, este Despacho judicial aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

<sup>1</sup> "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por COMFACASANARE, en contra de PATRICIA ELIANA RIOS VEGA Y YUDY PATRICIA PEÑA FRANCO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00384
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandada quien solicitó el medio probatorio, el oficio No. DESP-OPERAT 00723/20 proveniente de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, mediante el cual informa que debe cancelar en la caja de la Notaría el valor correspondiente a las copias solicitadas.

De otra parte, una vez llegue respuesta de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Grafología y Documentología Forense, se continuará con el trámite que le corresponde al presente asunto.

Requírase a la parte demandada para que efectúe el trámite pertinente para efectos de obtener pronta respuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00694
Demandante:	CARCO- SEVE S.A.S
Demandado:	BLANCA ELIZABETH GONZÁLEZ Y SIBILINA LAGOS VARGAS

Como quiera que el *curador ad litem* de los demandados BLANCA ELIZABETH GONZÁLEZ Y SIBILINA LAGOS VARGAS, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARCO- SEVE S.A.S y en contra de BLANCA ELIZABETH GONZÁLEZ Y SIBILINA LAGOS VARGAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 445.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$83.765, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00807
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDILBERTO RUIZ BUITRAGO

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 29 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios y corrientes no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

**INTERESES MORATORIOS**

19,40%	DICIEMBRE	2018	11	2,15%	\$	\$
					57.914.141,00	456.830,32
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	\$
					57.914.141,00	1.232.135,77
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	\$
					57.914.141,00	1.263.057,84
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	\$
					57.914.141,00	1.244.182,15
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	\$
					57.914.141,00	1.241.316,42
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	\$
					57.914.141,00	1.242.462,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	\$
					57.914.141,00	1.240.169,69
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	\$
					57.914.141,00	1.239.022,72
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	\$
					57.914.141,00	1.241.316,42
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	\$
					57.914.141,00	1.241.316,42
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	\$
					57.914.141,00	1.228.638,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	\$
					57.914.141,00	1.224.634,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	\$
					57.914.141,00	1.217.759,56
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	\$



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

					57.914.141,00	1.209.692,06
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 57.914.141,00	\$ 1.226.389,90
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 57.914.141,00	\$ 1.220.062,34
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 57.914.141,00	\$ 1.205.076,61
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 57.914.141,00	\$ 1.176.139,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 57.914.141,00	\$ 1.172.076,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 57.914.141,00	\$ 1.172.076,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 57.914.141,00	\$ 1.181.939,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 57.914.141,00	\$ 1.185.416,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 57.914.141,00	\$ 1.170.333,84
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 27.232.127,84</b>

**INTERESES CORRIENTES**

20,28%	JUNIO	2018	7	1,55%	\$ 57.914.141,00	\$ 209.546,43
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$ 57.914.141,00	\$ 887.859,71
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$ 57.914.141,00	\$ 884.184,24
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$ 57.914.141,00	\$ 878.870,76
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$ 57.914.141,00	\$ 871.504,91
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$ 57.914.141,00	\$ 865.768,88
19,40%	DICIEMBRE	2018	18	1,49%	\$ 57.914.141,00	\$ 517.246,91
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 5.114.981,83</b>

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES</b>	<b>\$32.347.109,67</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$57.914.141,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE OCTUBRE DE 2020</b>	<b>\$90.261.250,67</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$90.261.250,67)** a 30 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00072
Demancante:	BERNARDA CUFÍÑO MORALES
Demandado:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO

Tenendo en cuenta la solicitud incoada por los demandados, de aplazar la audiencia que se encontraba programada para el día 06 de noviembre de 2020 a las 8:00 am, debido a su estado de salud, el cual se vio afectado por dar positivo para U071COVID-19, es del caso señalar nueva fecha.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALESE la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)**, del día **29 de abril de 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., con las advertencias señaladas en el auto de pruebas que fueron decretadas en auto de 17 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00224
Demandante:	JAMES STEVEN HERNÁNDEZ LEGU ZAMO
Demandado:	NAIRO ORLANDO RCA DÍAZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 30 de abril de 2019, mediante la cual este Despacho admitió la demanda, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso radicado con el número 2019-00224 por desistimiento tácito.

<sup>1</sup>...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**SEGUNDO. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00235
Demandante:	ANDRES MAURICIO CORTES Y OTRO
Demandado:	FLOR EDDY PINZÓN AVILA Y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, de aplazar la audiencia que se encortraba programada para el día 25 de noviembre de 2020 a las 8:00 am, es del caso señalar nueva fecha.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALESE la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)**, del día **15 de abril de 2021**, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante ANDRES MAURICIO CORTÉZ AYALA, DABUER STIVEN CORTÉZ AYALA Y MARIA GLORIA AYALA, a la abogada MARITZA GARCIA RUEDA, portadora de la tarjeta profesional N° 300338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00256
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	DANIEL EMILIO SALAMANCA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de DANIEL EMILIO SALAMANCA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado, excóndanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 118 del C. G. del P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En caso de existir dineros, hágase la entrega a la parte demandada.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021);

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00464
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO GALINDO
Demandado:	GONZÁLO SASTOQUE ESQUIVEL

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 23 de noviembre de 2020, alega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al correo electrónico del demandado [gonzalosastoque56@gmail.com](mailto:gonzalosastoque56@gmail.com) remitiendo copia de la demanda junto con su traslado y anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo a satisfacción el 16 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, es de caso tener por notificado al demandado GONZÁLO SASTOQUE ESQUIVEL, quien dentro del término guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase NOTIFICADO a GONZÁLO SASTOQUE ESQUIVEL, del auto de fecha 30 de julio de 2019, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado.

En firme de esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00531
Demandante:	IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERIA LTDA
Demandado:	FERROCENTER LA 7

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, frente a la cual no hubo pronunciamiento de la parte demandante, y como quiera que no hubo pronunciamiento respecto de la manifestación de continuar con el trámite, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales**

- Factura de venta N° B 40769, emitida el día 01 de noviembre del año 2018.
- Factura de venta N° B 40770, emitida el día 01 de noviembre del año 2018.
- Recibido de la mercancía en la guía de transporte N° 41213 emitida por Transcarga Mundial S.A.S, identificada con NIT: 900.044.414-1, correspondiente a las facturas N° 40769 y 40770.
- Factura de Venta N° B 41638, emitida el día 14 de diciembre del año 2018.

**PARTE DEMANDADA. Ferrocenter la séptima**

**Interrogatorio de Parte:**

- Se decreta el interrogatorio del señor CARLOS ALBERTO GALLEGU GALEANO, actuando como representante legal de FERROCENTER LA 7, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 15 de abril de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00557
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 28 de octubre de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a correo electrónico del demandado [miguel.rivas@hotmial.com](mailto:miguel.rivas@hotmial.com) remitiendo copia de la demanda junto con su traslado y anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo a satisfacción el 16 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de decreto legislativo 806 de 2020, es de caso tener por notificado al demandado MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA, y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3° del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase NOTIFICADO a MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA, del auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$800.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00756
Demandante:	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA
Demandado:	GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

Teniendo en cuenta que, la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I No 470-98853 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal, predio rural, Finca Santa Fe del municipio de Villanueva (Cas), programada, para el día 18 de noviembre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), no se llevó a cabo ya que no reposa constancia de asistencia, es del caso devolver el despacho comisorio al juzgado comitente sin diligenciar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio No 41, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

**Segundo:** Déjese las constancias del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00762
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que, la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con el F.M.I No 470-27425 y 470-25775, programada para el día 19 de noviembre de 2020, a la hora de las siete de la mañana (7:00 am), se dejó constancia de no llevarse a cabo, y, al solicitar por parte de la apoderada de la parte actora, se programa nueva fecha de diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR para el día 28 de abril de 2021, a las 8:00 am de la mañana, para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI N° 470-27425 y 470-25775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE tal determinación al auxiliar de la justicia designado, señor ABRAHAM ARÉVALO, informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00738
Demandante:	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YAQUELINE RIOS VILLADA

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 18 de noviembre de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al correo electrónico del demandado [feryanise@gmail.com](mailto:feryanise@gmail.com) remitiendo copia de la demanda junto con su traslado y anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo a satisfacción el 03 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, es de caso tener por notificado a la demandada YAQUELINE RIOS VILLADA, y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3° del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase NOTIFICADO a YAQUELINE RIOS VILLADA, del auto de fecha 26 de noviembre de 2019 por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BOGOTÁ S.A., y en contra de YAQUELINE RIOS VILLADA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.100.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (10) de febrero de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00799
Demandante:	INPUTS BROKERS GROUP SAS
Demandado:	AGROVICMART SAS

Teniendo en cuenta que, la diligencia de secuestro de los frutos naturales de Palma de propiedad de la entidad demandada AGROVICMAR S.A.S., que se encuentra en la finca los Lobos a 50 KM de Villanueva, programada, para el día 20 de noviembre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), se dejó constancia de no llevarse a cabo, y, tampoco reposa constancia de solicitud por la parte actora para programar nueva fecha, es del caso devolver el despacho comisorio al juzgado comitente sin diligenciar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio No 086-2019 proveniente del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** Déjese las constancias del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00836
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDNA YANID DÍAZ VARGAS

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en oficio No. ORIPYO. No. 4702020EE01326 de fecha 03 de junio de 2020, manifiesta que el embargo del bien inmueble objeto de garantía real fue debidamente registrado, es del caso ordenar su secuestro, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** al señor Alcalde Municipal de Villanueva, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-41299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de EDNA YANIT DÍAZ VARGAS.

**ENVIASE** despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Al comisionado, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestro y asignarle honorarios.

**POR SECRETARIA** librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del auto que decretó la medida y de esta providencia.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante tendiente a seguir adelante la ejecución, se requiere a la misma para que previo a continuar con el trámite que corresponde alegue constancia de la notificación por aviso, artículo 292 del C.G.P., al correo electrónico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00252
Demandante:	VIRGELINA CRUZ APRAEZ
Demandado:	HEREDEROS DE LUIS FELIPE TELLEZ y ARMANDO GALEANO

Teniendo en cuenta que la *curadora ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de los herederos indeterminados de HEREDEROS DE LUIS FELIPE TELLEZ y ARMANDO GALEANO, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a folio 7 a 24.

1. Copia de la Escritura Pública No. 624 de fecha 18 de diciembre de 2001, Notaria única del Circulo de Villanueva.
2. Certificado especial de pertenencia F.M.I. No. 470-42553
3. Registro Civil de defunción de los causantes HEREDEROS DE LUIS FELIPE TELLEZ y ARMANDO GALEANO.
4. Copia de la promesa de compraventa de fecha 10 de enero de 2002
5. Pago de recibos de alcantarillado y aseo
6. Recibos instalación de servicios de agua, alcantarillado y aseo.
7. Pago impuesto predial.
8. Copia solicitud de conexión y pago de energía.

**TESTIMONIALES: -**

Decrétese la recepción de los testimonios de **MONICA RIVERA BARRERA, RITA CHIPIAGE Y VANESA MARTÍNEZ PÉREZ**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

**INSPECCION JUDICIAL**

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito **REINALDO SALAMANCA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am), del día 20 de mayo de 2021**.

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videogradora.

**PARTE DEMANDADA:**

No solicitó medio probatorio alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Se advierte a las partes que:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00283
Demancante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demancado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 09 de noviembre de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 26 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado al demandado OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase NOTIFICADO por aviso a OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS, del auto de fecha 07 de mayo de 2019, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$4.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de a J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación	2019-00372
Demandante:	MELQUISEDEC TIRADO
Demandado:	ANITA NAIZA RUIZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se SEÑALA la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del **día 14 de abril de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2019-00379
Demandante:	LUZ DAYARIT TREJOS BERMUDEZ
Demandado:	EMMA ALFONSO BAUTISTA Y OTROS

**ASUNTO A DECIDIR:**

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir de oficio la reanudación del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

En auto de fecha 03 de marzo de 2020, el Despacho decretó la suspensión del proceso por el término solicitado por los extremos de la Litis, esto es, hasta el 19 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión feneció, en auto de 24 de noviembre de 2020, se requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a la ejecutoria del auto informe si se dio cumplimiento al acuerdo de transacción, termino en el cual, las partes guardaron silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del código general del proceso, se reanuda de oficio el proceso y se continuará con el trámite del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la reanudación del presente proceso, conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Téngase por NO contestada la demanda por parte de EMMA ALFONSO BAUTISTA, CARLOS JULIO MENDIETA, IGNACIO ANTONIO RINCÓN.

**TERCERO:** En firme esta auto, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00444
Demandante:	ANGELA FERNANDA VEGA B
Demandado:	JOSÉ HENRY HIDALGO PINZÓN

En atención a la manifestación efectuada por la Defensora de Familia Zonal Villanueva, quien actúa en representación de la parte demandante mediante la cual señala que no avala la transacción presentada por la demandante y el demandado.

Al respecto, el artículo 312 del C.G.P., señala:

*"... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia..."*

Teniendo en cuenta la norma en comento, y como quiera que la parte demandante se encuentra representada por la Defensoría de Familia de Villanueva, observa el despacho que la transacción presentada no cumple los requisitos señalados por cuanto el extremo activo actúa por medio de apoderado; razón por la cual, el juzgado despacha desfavorablemente el acuerdo de transacción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA
Demandado:	ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que la parte demandante remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física aportada en la demanda, es del caso que el profesional del derecho efectúe el trámite siguiente que corresponde para efectos de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación:	2019-03476
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YOFRE ARISTIDES VEGA LEÓN

En atención al oficio No. S 2020 DISPO-ESPTO2 29.25 de fecha 26 de octubre de 2020, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Villavicencio, Meta, mediante el cual ponen a disposición del Juzgado el vehículo motocicleta de placas INW-676, marca CHEVROLET SEDAN, automóvil color blanco galaxia, de propiedad del demandado YOFRE ARISTIDES VEGA LEÓN, el cual se encuentra en las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL Nit. 1026555832-9, ubicado en la manzana H #25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERO SECTOR ANILLO VIAL VILLAVICENCIO META, es del caso ordenar su secuestro, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**COMISIONESE** al señor Juez Civil Municipal de Villavicencio Meta, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del vehículo automotor de placas INW-676, marca CHEVROLET SEDAN, automóvil color blanco galaxia, de propiedad del demandado YOFRE ARISTIDES VEGA LEÓN.

**ENVIESE** despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Al comisionado, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestro y asignar honorarios.

**POR SECRETARIA** librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del auto que decretó la medida y copia del oficio S 2020 DISPO-ESPTO2 29.25 de fecha 26 de octubre de 2020 proveniente de la Policía Nacional de Villavicencio Meta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	20-9-00516
Demandante:	YERLINE VALENCIA
Demandado:	ALFREDO CANOA ROA

Incorpórese al expediente la respuesta emitida por el señor Fiscal 16 Local de Villanueva, concerniente a las copias del proceso de inasistencia alimentaria que se sigue en contra del aquí demandado.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 15 de octubre de 2020, no se llevó a cabo por cuanto en el Municipio de Villanueva hubo interrupción del fluido eléctrico, es del caso señalar el día **07 de abril de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (08:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho en auto de fecha 03 de marzo de 2020.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00598
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR
Demandado:	MARCO TULIO PERILLA RAMÍREZ

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito de 11 de noviembre de 2020, allega al expediente copia de la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico del demandado [perillatulio@hotmail.com](mailto:perillatulio@hotmail.com), remitiendo copia de la demanda junto con su traslado y anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo a satisfacción el 06 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, es de caso tener por notificado al demandado MARCO TULIO PERILLA RAMÍREZ, y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase NOTIFICADO a MARCO TULIO PERILLA RAMÍREZ, del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de ARTURO BECERRA CORREDOR, y en contra de MARCO TULIO PERILLA RAMÍREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$6.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00782
Demandante:	EMMA ESTELA LEGUIZAMÓN ALFONSO
Demandado:	DARIO STALIN VARGAS

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en oficio No. ORIPYO. No. 4702020EE02175 de fecha 01 de octubre de 2020, manifiesta que el embargo del bien inmueble objeto de cautela fue debidamente registrado, es del caso ordenar su secuestro, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**COMISIONESE** al señor Alcalde Municipal de Villanueva, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-109321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de DARIO STALIN VARGAS ROMERO.

**ENVIASE** despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Al comisionado, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

**POR SECRETARIA** librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del auto que decretó la medida y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DIAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-00789
Demandante:	JOSÉ ISMAEL CUIÑO ROMERO
Demandado:	JOSE VICENTE TORRES QEPD

Teniendo en cuenta que la *curadora ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis y de los herederos indeterminados de JOSÉ VICENTE TORRES QEPD, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio y de los herederos indeterminados de JOSÉ VICENTE TORRES Q.E.P.D.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberían ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; razón por la cual, el Despacho no da trámite a las excepciones previas propuestas.

**TERCERO:** REQUIERASE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Desarrollo Rural, Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación den respuesta al oficio No. 074, 075, 076.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUCUTIVO
Radicación:	2020-00028
Demandante:	EUCLIDES BONILLA
Demandado:	SANDRA CORONADO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 20 de octubre de 2020, se requiere a la misma para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual decretó el embargo de remanente dentro del proceso 2019-551 que se adelanta en este Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto de fecha 17 de junio de 2020, este Despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por solicitud de las partes dio por terminado el proceso 2019-551 el cual cursa en este Juzgado, se dispone que por secretaría deje constancia del remanente que pasa a favor del presente asunto.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00047
Demandante:	NAIDU GAÑAN BAQUERO
Demandado:	HEREDEROS DE FABIAN ANDRÉS LEÓN TREJOS

En atención escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que es su deseo retirar el Despacho Comisorio, señalando que el procedimiento para la investigación de la paternidad se realizará con pruebas de sangre, para tal efecto allega copia del auto de fecha 21 de enero de 2021, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, con tal determinación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Yopal, manifiesta que no es posible hacer el cotejo del perfil genético para el proceso de investigación de paternidad, es del caso devolver del Despacho Comisorio al Juzgado Comitente sin diligenciar.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DEVUELVA** el despacho comisorio No. 011, al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey sin diligenciar, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00048
Demandante:	DEISY OVALLE MARTÍNEZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO MOLINA

En atención a la respuesta obtenida por el Banco BBVA S.A., se dispone que por secretaría se oficie al citado Banco y a las demás entidades bancarias señaladas en auto de fecha 07 de julio de 2020, dando alcance e informando que el límite de embargo corresponde al valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Librese el oficio pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00066
Demancante:	BANCO BBVA S.A.
Demancado:	YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandante remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico [yeseniamoreno2512@gmail.com](mailto:yeseniamoreno2512@gmail.com), es del caso que la profesional del derecho efectúe el trámite siguiente que corresponde para efectos de integrar el contradictorio, esto es, allegue constancia del envío al citado correo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación	2020-00235
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual informa que el proceso ejecutivo objeto de comisión se terminó por acuerdo de pago de las obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone la devolución del despacho comisorio al Juzgado comitente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00298
Demandante:	QUERUBIN PAEZ
Demandado:	MERY JAIDYTH UMAÑA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en oficio ORIPYOP No. 4702020EE02224 de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual devuelve el oficio sin registrar por cuanto el bien inmueble se encuentra afectado a vivienda de interés familiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00329
Demandante:	MARTHA ISABEL ALARCÓN
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

El demandado mediante apoderado judicial en escrito de 24 de noviembre de 2020, dentro del término dio contestación a la demanda proponiendo excepciones, por tal razón, se tendrá por contestada la demanda y se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

**TERCERO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO, portadora de la T.P. No. 264.245 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UBITER JOHANA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN

Teriando en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en oficio No. ORIPYO. No. 4702020EE002506 de fecha 12 de noviembre de 2020, manifiesta que el embargo del bien inmueble objeto de cautela fue debidamente registrado, es del caso ordenar su secuestro, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**COMISIONESE** al señor Alcalde Municipal de Villanueva, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-139867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN.

**ENVIESE** despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Al comisionado, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

**POR SECRETARIA** librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del auto que decretó la medida y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00338
Demandante:	CELSO OMAR ALDANA
Demandado:	JHON ALEXANDER ALDANA REYES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por o brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por CELSO OMAR ALDANA, en contra de JHON ALEXANDER LOZANO REYES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expidarse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. C4

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación	2020-00357
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSÉ GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por el Banco BBVA S.A., mediante el cual informa que el demandado no tiene celebrado contrato de cuentas corrientes o de ahorros con la entidad, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación	2020-00358
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ELDA NELCY URREGO BELTRÁN

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ELDA NELCY URREGO BELTRÁN, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En caso de existir dineros, hágase la entrega a la parte demandada.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias a archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy diez (10) de febrero de 2021. Notifíquese a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00362
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MEZA

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00428
Demancante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demancado:	HENRY ROCHA LARA

Téngase por contestada la demanda que en escrito de fecha 22 de octubre de 2020, presenta HENRY ROCHA LARA.

Una vez integraco el contradictorio se dará traslado a los medios exceptivos propuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00429
Demandante:	QUERUBIN PÁEZ ALFONSO
Demandado:	OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y previo a disponer lo que corresponde, se requiere a la misma para que aclare la forma de terminación del proceso que pretende.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00440
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANGIE NATALY ROJAS CAMAYO Y OTRA

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por el Banco DAVIVIENDA, BBVA S.A., BANCOLOMBIA mediante el cual informan que el demandado no tiene celebrado contrato de cuentas corrientes o de ahorros con la entidad, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	SERVIDUMBRE
Radicación:	2020-00475
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S. Y OTROS

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito evaluador del bien objeto de servidumbre tomó posesión del cargo el 02 de diciembre de 2020, y hasta el momento no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por secretaría ofíciase al señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que de forma inmediata rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIC
Radicación:	2020-00596
Demandante:	LUIS VALDEMAR VILLAMARIN
Demandado:	HEREDEROS DE LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ

En atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de exhumación de cadáver por la parte demandante, el despacho accede a la misma en consecuencia, y para efectos de llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 19.096.902, que se encuentra inhumado en el cementerio de Villanueva objeto de la comisión **se señala el día 05 de mayo de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**TERCERO. Oficiese,** al Instituto Nacional de Medicina Legal y a las autoridades administrativas del cementerio informándoles el adelantamiento de la diligencia de exhumación, a la funeraria que indique la parte demandante, para efectos de mantener la cadena de custodia de las pruebas a tomar.

**CUARTO.** Infórmese al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey la fecha de la diligencia para que considere lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

C case de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00597
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM CUELLAR GARZÓN

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la corrección del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, señalando que el número del pagaré es 457094205.

Revisado el expediente se observa que efectivamente por error de digitación se señaló el pagaré No. 457091205 siendo lo correcto el 457094205, razón por la cual se accederá a la petición y se corregirá el numeral 2° de la providencia arriba señalada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral 2°, del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"...2°. ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.051.582), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 457094205..."

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00597
Demandante:	BANCC DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM CUELLAR GARZÓN

Por secretaria en atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial e la parte demandante, efectúese la corrección del oficio No. 1127 de 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00607
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZETH FERNANDA RICBO ACUÑA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la corrección del auto de fecha 19 de enero de 2021, señalando que el valor en número es \$12.500.000.

Revisado el expediente se observa que efectivamente por error de digitación se señaló el valor en letras correctamente, empero en número se plasmó un valor diferente, razón por la cual se accederá a la petición y se corregirá el numeral 1° de la providencia arriba señalada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral 1°, del auto de fecha 19 de enero de 2021, el cual quedará así:

"...1°. DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007586..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO SIMULACION DE CONTRATO
Radicación:	2020-00664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
Demandado:	LUCILA NOSSA DE RIVEROS Y OTRO

**CONSIDERANDO**

Subsanada la demanda y como que está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO., interpuesta por PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. a través de apoderado judicial, en contra LUCILA NOSSA DE RIVEROS y MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO, interpuesta por PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. a través de apoderado judicial, en contra LUCILA NOSSA DE RIVEROS y MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

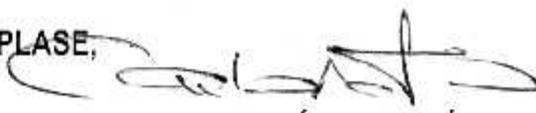
**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria números 470-25531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, inmueble de propiedad de HENNYS WAY ÑUSTEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 93.130.127.

Oficiése a la a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la medida, y allegue constancia de su inscripción con destino al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación:	2020-00665
Demandante:	LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN
Demandado:	JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA

**CONSIDERANDO**

Visto que demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO., interpuesta por de LUIS FERNANDO REMICIO HERRÁN a través de apoderado judicial, en contra JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, de LUIS FERNANDO REMICIO HERRÁN en contra JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

**TERCERO: Imprímasele** a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL**, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas SPD-952, de propiedad de LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.168.317.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguazul, para que sirva inscribir la medida, y allegue constancia de su inscripción con destino al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, día (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-CDO AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2020-00665
Demandante:	LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN
Demandado:	JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la demandante LUIS FERNANDO REMICIO HERRÁN concerniente a aprobar o no la solicitud de amparo de pobreza.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor LUIS FERNANDO REMICIO HERRÁN, a través de su apoderado judicial presentó demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO en contra de JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA, junto con la demanda.

Para tal efecto manifiesta bajo la gravedad juramento que se encuentra en la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

**III. CONSIDERACIONES:**

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

*"...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..."*

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada de que se halla en ciertas circunstancias de debilidad económica que le impiden respaldar los gastos que se generan con el adelantamiento de un proceso.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que la demandante LUIS FERNANDO REMICIO HERRÁN, por medio de apoderado judicial presentó demanda, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso en el que se le cita, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 *ibídem*, el demandante no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **LUIS FERNANDO REMICIO HERRÁN**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., el demandante no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021; Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESCILIACIÓN
Radicación:	2020-00666
Demandante:	NICOLÁS CASTEBLANCO SALGUERO
Demandado:	HENNY WAY ÑUSTEZ ROMERO

Subsanada en debida forma la demanda precedente, se observa que a misma cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 a 85, 89 y 391 del C.G.P. En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESCILIACIÓN, presentada por NICOLÁS CASTEBLANCO SALGUERO, a través de apoderado judicial, en contra de HENNY WAY ÑUSTEZ ROMERO.

**SEGUNDO.** Impartir a la presente acción el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 390 a 392 del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CORRER** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para su pronunciamiento.

**CUARTO. DECRETAR** la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 357-7909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, inmueble de propiedad de HENNY WAY ÑUSTEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 93.130.127.

**QUINTO. POR SECRETARÍA, OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima con el fin de practicar la medida cautelar mencionada en el numeral anterior.

**SEXTO.** Sobre las costas se decidirá en su momento.

**SÉPTIMO. RECONOZCASE Y TÉNGASE,** al abogado MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 196.467 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA INMOBILIARIA
Radicación:	2021-00001
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

**CONSIDERACIONES:**

Subsanada la presente solicitud de pago directo, observa el despacho que cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cua se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

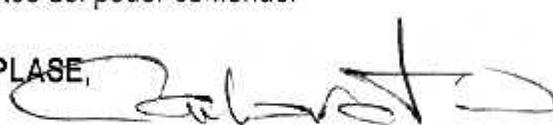
**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de pago directo, garantía mobiliaria, presentada por MAF COLOMBIA S.A.S., en contra de HELBERT SASTOQUE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas JJP9-359, propiedad del garante HELBERT SASTOQUE, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posterior Diligencia entrega al solicitante.

**TERCERO:** NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante.

**CUARTO:** RECONOCER y tener a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, portadora de a T.P. No. 44.473 del CSJ como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00020
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas:

1°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840), correspondiente a la cuota No. 08 de fecha 19/03/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2017, hasta el 19 de marzo de 2017.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de marzo de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 19/04/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2017, hasta el 19 de abril de 2017.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

**3°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 19/05/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.**

**3.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2017, hasta el 19 de mayo de 2017.

**3.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**4°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840) correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 19/06/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.**

**4.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2017, hasta el 19 de junio de 2017.

**4.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**5°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840) correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 19/07/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.**

**5.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2017, hasta el 19 de julio de 2017.

**5.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**6°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 19/08/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.**

**6.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2017, hasta el 19 de agosto de 2017.

**6.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**7°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

(\$257.840), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 19/09/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.

**7.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2017, hasta el 19 de septiembre de 2017

**7.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**8°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 19/10/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.

**8.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2017, hasta el 19 de octubre de 2017.

**8.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**9°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840), correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 19/11/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.

**9.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2017, hasta el 19 de diciembre de 2017.

**9.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**10°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 19/12/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-018304.

**10.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2017, hasta el 19 de diciembre de 2017.

**10.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**11°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.840), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 19/01/2018, obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

contenida en el pagaré No. MA-018304.

**11.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2017, hasta el 19 de enero de 2018.

**11.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00021
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS Y OTRO

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de YORMAN ANDRES BANGUERO RÍOS Y RAFAEL BECERRA CANO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de YORMAN ANDRES BANGUERO RÍOS Y RAFAEL BECERRA CANO, por las siguientes sumas:

**1º. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$668.236)**, correspondiente a la cuota No. 05 de fecha 12/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033574.

**1.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de abril de 2020, hasta el 12 de mayo de 2020.

**1.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2º. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$668.236)**, correspondiente a la cuota No. 06 de fecha 12/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033574.

**2.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de mayo de 2020, hasta el 12 de junio de 2020.

**2.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de junio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

**3º. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$668.236), correspondiente a la cuota No. 07 de fecha 12/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033574.**

**3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de junio de 2020, hasta el 12 de julio de 2020.**

**3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.**

**4º. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$668.236), correspondiente a la cuota No. 08 de fecha 12/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033574.**

**4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de julio de 2020, hasta el 12 de agosto de 2020.**

**4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.**

**5º. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$668.236), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 12/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033574.**

**5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de agosto de 2020, hasta el 12 de septiembre de 2020.**

**5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.**

**6º. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$668.236), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 12/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033574.**

**6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de septiembre de 2020, hasta el 12 de septiembre de 2020.**

**6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.**

**7º. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

M/CTE (\$668.236), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 12/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033574.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de octubre de 2020, hasta el 12 de noviembre de 2020.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$668.236), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 12/12/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033574.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta el 12 de diciembre de 2020.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00037
Demandante:	LINDARIO ARIZA LEÓN
Demandado:	JIMMY ALEXANDER LONDOÑO ZULETA

**ASUNTO:**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, incoada por LINDARIO ARIZA LEÓN, mediante apoderado judicial en contra de JIMMY ALEXANDER LONDOÑO ZULETA.

**CONSIDERACIONES:**

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que los títulos valores i). letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2019, por valor de \$3.000.000; ii). letra de cambio de fecha 28 de mayo de 2019, por valor de \$5.700.000; iii). letra de cambio de fecha 16 de julio de 2019, por valor de \$5.000.000; iv). letra de cambio de fecha 31 de julio de 2019, por valor de \$1.700.000; v). letra de cambio por valor de \$10.000.000, ésta última por cuanto no especifica el valor en letras, presentados como base de ejecución no puede predicarse como tal, habida cuenta que conforme con el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, en su contenido no se advierte la firma de quien creó el documento. En ese orden de ideas impera negar el mandamiento de pago suplicado respecto de los títulos ejecutivos señalados.

Ahora bien, respecto de los restantes títulos valores letras de cambio por valor de \$9.000.000; letra de cambio por valor de \$10.000.000; letra de cambio por valor de \$14.500.000, aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., así mismo, presente demanda se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P., por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago, de la presente demanda respecto de los títulos valores i). letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2019, por valor de \$3.000.000; ii). letra de cambio de fecha 28 de mayo de 2019, por valor de \$5.700.000; iii). letra de cambio de fecha 16 de julio de 2019, por valor de \$5.000.000; iv). letra de cambio de fecha 31 de julio de 2019, por valor de \$1.700.000; v). letra de cambio por valor de \$10.000.000. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINDARIO ARIZA LEÓN, en contra de JIMMY ALEXANDER LONDOÑO ZULETA, por las siguientes sumas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1°. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 10 de enero de 2019.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de enero de 2019, hasta el 10 de enero de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.500.000), correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 25 de junio de 2019.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de junio de 2019, hasta el 10 de enero de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**QUINTO:** Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO, portador de la T.P. No. 275.737 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2021-00049
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	GUILLERMO ALDANA RIVERA

Revisada la demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ALDANA RIVERA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que, si bien es cierto, el contrato señala que presta mérito ejecutivo, también lo es que la liquidación del contrato no demuestra la existencia de una obligación exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. De igual manera, NC es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** de minima cuantia a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de GUILLERMO ALDANA RIVERA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00056
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	EDUAR ANDRÉS AMAYA Y OTRO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular instaurada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de EDUAR ANDRÉS AMAYA AREVALO y VIRGILIO BAUTISTA NIÑO GONZÁLEZ.

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir si es procedente o no librar la orden de pago solicitada, observa el Despacho que, si bien es cierto, dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita se libre mandamiento de pago por una suma de dinero con base en el pagaré No. MA-032614, también lo es que la demanda presenta las siguientes falencias:

1°. Revisado el título valor base de la ejecución observa el despacho que dentro del mismo se pactó el pago de la obligación en 36 cuotas, la primera de ellas pagadera en septiembre de 2019, de igual manera en el cuerpo del título no reposa cláusula aceleratoria alguna, por tal razón no habría lugar al cobro de una obligación que a la fecha no se encuentra vencida en su totalidad.

Ahora bien, la parte ejecutante pretende el cobro desde la cuota 7 hasta la 17 ésta última con fecha de exigibilidad es 06 de enero de 2021, entiende éste despacho que desde la cuota No. 18 a la fecha no se encuentra vencida.

2°. En el hecho 1° de la demanda señala la parte que el título valor pagaré fue diligenciado por valor de \$3.605.000, valor que no se refleja en el pagaré base de ejecución.

3°. En el hecho 2° de la demanda señala que en el pagaré se pactó el pago de la obligación en 24 cuotas, lo cual no concuerda con el citado pagaré.

Teriando en cuenta lo anterior, y como quiera que el título valor base de ejecución no cuenta con cláusula aceleratoria para efectos de hacer uso de ella, se entiende que el mismo a la fecha no es exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.; razón por la cual el despacho dispondrá negar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Niéguese mandamiento de pago, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de EDUAR ANDRÉS AMAYA AREVALO y VIRGILIO BAUTISTA NIÑO GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**CUARTO:** RECONOCER y TENER al abogado CRISTIAN FLOREZ RCDRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 336.737 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. C4

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00057
Demandante:	SABINA JAIMES JAIMES
Demandado:	ALVARO VILLAMIZAR SUÁREZ

A revisar la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por SABINA JAIMES JAIMES, en defensa de la menor AYLING XIOMARA VILLAMIZAR JAIMES, en contra del señor ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Del acápite de los hechos de la demanda se extrae que las cuotas alimentarias deben pagarse mensualmente. Por tal razón, en las pretensiones, el extremo demandante deberá discriminar los valores que corresponden a cada mes. En tal sentido, **CORRÍJANSE**.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por SABINA JAIMES JAIMES, en defensa de la menor AYLING XIOMARA VILLAMIZAR JAIMES, en contra del señor ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. TÉNGASE** como demandante a SABINA JAIMES JAIMES, en representación de la menor AYLING XIOMARA VILLAMIZAR JAIMES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

09/02/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00059
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN

Revisada la presente demanda incoada por MOCROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de MOCROACTIVOS S.A.S, en contra de MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN, por las siguientes sumas:

1°. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$248.101), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 08/07/2016, obligación contenida en el pagaré No. MA-014205.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de junio de 2016, hasta el 08 de julio de 2016.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de julio de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$248.101), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 08/08/2016, obligación contenida en el pagaré No. MA-014205.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de julio de 2016, hasta el 08 de agosto de 2016.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de agosto de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

**3º.** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$248.101), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 08/09/2016, obligación contenida en el pagaré No. MA-C14205.

**3.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de agosto de 2016, hasta el 08 de septiembre de 2016.

**3.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de septiembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**4º.** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$248.101), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 08/10/2016, obligación contenida en el pagaré No. MA-C14205.

**4.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de septiembre de 2016, hasta el 08 de octubre de 2016.

**4.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de octubre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**5º.** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$248.101), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 08/11/2016, obligación contenida en el pagaré No. MA-014205.

**5.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de octubre de 2016, hasta el 08 de noviembre de 2016.

**5.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de noviembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**6º.** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$248.101), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 08/12/2016, obligación contenida en el pagaré No. MA-014205.

**6.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de noviembre de 2016, hasta el 08 de diciembre de 2016.

**6.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de diciembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**7º.** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$248.101),



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 08/01/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-014205.

**7.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de diciembre de 2016, hasta el 08 de enero de 2017.

**7.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de enero de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**8º.** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$248.101), correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 08/02/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-014205.

**8.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de enero de 2017, hasta el 08 de febrero de 2017.

**8.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de febrero de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**9º.** DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$248.101), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 08/03/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-014205.

**9.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de febrero de 2017, hasta el 08 de marzo de 2017.

**9.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de marzo de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**10º.** DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$202-907), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 08/04/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-014205.

**10.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de marzo de 2017, hasta el 08 de abril de 2017.

**10.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de abril de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la demandante a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DÍAZ

Revisada la presente demanda incoada por MOCROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de GABRIEL ARMANDO DÍAZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de MOCROACTIVOS S.A.S, en contra de GABRIEL ARMANDO DÍAZ, por las siguientes sumas:

**1º. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440)**, correspondiente a la cuota No. 05 de fecha 30/06/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**1.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2017, hasta el 30 de junio de 2017.

**1.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2º. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440)**, correspondiente a la cuota No. 06 de fecha 30/07/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**2.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2017, hasta el 30 de julio de 2017.

**2.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**3º. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 07 de fecha 30/08/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**3.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2017, hasta el 30 de agosto de 2017.

**3.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de septiembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**4°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 08 de fecha 30/09/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**4.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 30 de septiembre de 2017.

**4.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**5°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 30/10/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**5.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de octubre de 2017, hasta el 30 de octubre de 2017.

**5.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**6°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 30/11/2017, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**6.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de noviembre de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2017.

**6.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**7°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 30/12/2017, obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

contenida en el pagaré No. MA-021102.

**7.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de diciembre de 2017, hasta el 30 de diciembre de 2017.

**7.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**8°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 30/01/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**8.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de enero de 2018, hasta el 30 de enero de 2018.

**8.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**9°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 28/02/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**9.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2018.

**9.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**10°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 30/03/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**10.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2018, hasta el 30 de marzo de 2018.

**10.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**11°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 30/04/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

**11.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de abril de 2018, hasta el 30 de abril de 2018.

**11.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**12°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 30/05/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**12.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2018, hasta el 30 de mayo de 2018.

**12.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**13°.** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 30/06/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**13.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2018, hasta el 30 de junio de 2018.

**13.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**14°.** DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$210.995), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 30/07/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021102.

**14.1.** Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2018, hasta el 30 de julio de 2018.

**14.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la demandante a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 04

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría